AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRES (23) de ABRIL de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2025-00847-00 formulada por **FELIPE GRAJALES FONNEGRA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DESPACHO DEL VICEFISCAL,** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO Y A LAS PRESUNTAS VICTIMAS QUE SE SIENTAN PERJUDICADOS E INDICIADOS

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: **30 DE ABRIL DE 2025 A LAS 08:00 A.M.**

SE DESFIJA: **30 DE ABRIL DE 2025 A LAS 05:00 P.M.**

CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA

Elabora HEAM

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 **2025 00847** 00.
Accionante.	Felipe Grajales Fonnegra
Accionados.	Fiscalía General de la Nación - Despacho del Vicefiscal
Vinculados.	Fiscal 15 Especializado – Dra. Narly Patiño Pascuas y Director Seccional de Fiscalías de Bolívar – Delegatura para la Seguridad Territorial.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Fiscalía General de la Nación - Despacho del Vicefiscal, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición[1].

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de la prerrogativa fundamental citada, pretende se ordene a la Fiscalía General de la Nación - Despacho del Vicefiscal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo frente a la solicitud radicada el 28 de febrero de 2025, en aras de no desconocer el derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

2.2.1. Que, el día 28 de febrero de 2025, radicó derecho de petición ante el despacho del señor Gilberto Javier Guerrero Diaz – Vicefiscal General de la Nación.

2.2.2. Que, a la fecha de presentación de este mecanismo – 7 de abril de 2025 - no se ha recibido respuesta.

---

[1] Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 7 de abril de 2025, Secuencia 178.

3. RÉPLICA

3.1. La **Dirección Seccional de Bolívar** (archivo 008 Cdo tutelar)**,** manifestó que, el día 04 de marzo de la presente anualidad, dio traslado de la petición a la Dra. Narly Tatiana Patiño Pascuas, Fiscal 15 Especializado, al correo electrónico institucional, narlyt.patino@fiscalia.gov.co, con copia al correo asovimeka@gmail.com, aportado por el peticionario. A la fecha no se ha recibido copia de respuesta por parte de ese despacho.

3.2. La **Fiscalía General de la Nación** (archivo 12 lb), arguye la negación del presente mecanismo por hecho superado, dado que, el 9 de abril de 2025, se asignó cita al accionante para escuchar su relato, lo cual se cumplió como se prueba de la documental adjunta.

3.3. La **Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN** (archivo 013), depreca en igual sentido, la negación de la presente acción de tutela por existir carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que se le otorgó respuesta de fondo al accionante sobre la petición que dio lugar a la presente acción de tutela.

3.4. La doctora **Narly Tatiana Patiño Pascuas** (archivo 014), solicita su desvinculación, ante la carencia de afectación al derecho fundamental deprecado, dado que, no esta dentro de sus atribuciones otorgar citas de su superior.

Aunado a que, nunca ha recibido por parte del gestor del amparo petición de información, a más de que, nunca se ha acercado a su despacho a indagar sobre el trámite del asunto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de petición y hecho superado.

El art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De su lado, el art. 13 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, regla;

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y el 14 ib., que: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*[2]
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art. 23 de la C P, o de lo contrario, se incurre, en su vulneración.

Sobre tal tópico, la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta; es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra connotación que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

Y la última, corresponde a la notificación de la respuesta a la petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a

[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Por último, frente al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencias T430/2017, T217/2018, así como la T317/2019, precisó los requisitos de procedencia en torno a las peticiones elevadas, estableciendo que, para negarse a responder, lo debe ser únicamente frente a los casos contemplados en la Constitución Política y en la Ley.

A su vez, sobre la denegación del mecanismo por hecho superado, nuestro máximo órgano de cierre constitucional y ordinario ha precisado en Sentencia T-086 de 2020, lo siguiente:

> *"(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (…).".*

4.3. Caso en concreto

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que las entidades fustigadas procedan a dar respuesta a la petición radicada por el gestor del amparo el pasado 28 de febrero, con respecto a la asignación de cita con el vicefiscal General de la Nación.

Ahora bien, se observa que, junto con la contestación de tutela, la Fiscalía General de la Nación[6], remitió igualmente el acta de instalación de reunión que tuvo lugar el pasado 9 de abril, a las 11:45 a.m., en donde escuchó las inconformidades del propulsor, dando así respuesta a la solicitud de asignación de cita con el vicefiscal General de la Nación, como se desprende de la lectura del siguiente pantallazo.

---

[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

[6] Archivo 12 paginas 8 a 13 Cdo tutelar – contestación Fiscalía General de la Nación

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO MEJORA CONTINUA **FORMATO ACTA DE REUNIÓN**	**Código: FGN-SP01-F-06** **Versión: 02** **Página:** 1 de 2

INFORMACIÓN BÁSICA					
Ciudad	Bogotá	**Fecha**	2025	04	09
Lugar	Bogotá – reunión virtual				
Hora inicio	11:00 am	**Hora fin**	11:45 am		
Tema de la reunión	**Atención a solicitud radicado Orfeo 20256110003862 "solicitar el cambio de sede hacia la ciudad de Bogotá de los radicados números 110016000052202524631"**				
Dependencia que convoca	Delegada para la Seguridad Territorial				
Secretario (quien transcribe)	Nombre: Juan Pablo Pinto Soler	Cargo: Asistente de Fiscal I			

IMPORTANTE
1. Diligencie digitalmente (evite su impresión, atendiendo políticas de cero papel)*.
2. Si el acta no es aprobada al finalizar la reunión, el secretario la elabora y remite vía correo electrónico a los asistentes, indicando el tiempo estimado para observaciones. Una vez cumplido el plazo, y si no hay pronunciamiento, ésta se entenderá aprobada.
3. El acta aprobada se envía en formato PDF a los asistentes vía correo electrónico.

* Esta actividad la realiza el Secretario de la reunión.

ASISTENTES**

#	Nombre	Cargo	Dependencia	Correo electrónico
1	Fabiola Alviz Castellanos	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESPECIALIZADO	Delegada para la Seguridad Territorial	fabiola.alviz@fiscalia.gov.co
2	Marcela Victoria Barajas Ovalle	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES	Delegada para la Seguridad Territorial	marcela.barajas@fiscalia.gov.co
3	Juan Pablo Pinto Soler	ASISTENTE DE FISCAL I	Delegada para la Seguridad Territorial	Juan.pintos@fiscalia.gov.co
4	Felipe Grajales Fonnegra	N/A	N/A	Asovimeka@gmail.com
5	Alfonso Llamas	N/A	N/A	N/A
6	Asovimeka Cartagena Karmairi	N/A	N/A	N/A
7	Julieta Suarez	N/A	N/A	N/A

**Formato control de asistencia (opcional).

ORDEN DEL DÍA	
1	Presentación de los integrantes de la reunión
2	Atención a los peticionarios – ser escuchados por la Fiscalia respecto de la denuncia presentada 110016000052202524631
3	Compromisos

DESARROLLO

La Dra. Fabiola Alviz Castellanos en calidad de asesora de la Delegada para la Seguridad Territorial, da inicio a la mesa de trabajo con el fin de atender la petición del señor FELIPE GRAJALES FONNEGRA dirigida al señor Vicefiscal General, respecto del radicado mediante la cual solicita ser atendido por la Fiscalia General de la Nación, inicia la reunión indicando que se convoca en atención a lo solicitado por el peticionario mediante radicado Orfeo No. 20252000003815, a lo cual da la palabra con el fin de que expresen la situación que se está presentando en torno a la solicitud.

A continuación se presenta el peticionario Felipe Grajales Fonnegra y le da la palabra al abogado Alfonso Llamas donde indica "somos víctimas pertenecemos a ASOVIMEJA que es una asociación de víctimas del proyecto hotelero KARMAIRI y que la petición tenía como finalidad que por parte de la Fiscalia General de la Nacion fueran escuchados en calidad, con la finalidad de evitar la impunidad", posteriormente intervienen los demás participantes diciendo que requieren el apoyo por parte de la Fiscalia para que este caso avance.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO MEJORA CONTINUA **FORMATO ACTA DE REUNIÓN**	**Código: FGN-SP01-F-06** **Versión: 02** **Página:** 2 de 2

DESARROLLO

Una vez culminada las intervenciones de las víctimas, por parte de la Dra. Fabiola se comunica la disposición por parte de la Delegada para la Seguridad Territorial de realizar seguimiento y brindar el apoyo necesario al Despacho fiscal de conocimiento por conducto de la Direccion Seccional Bolívar como superior jerárquico, para lo cual se dejan los siguientes compromisos.

-

COMPROMISOS

#	Compromiso	Responsable(s)	Fecha de entrega
1	1. Por parte de la Delgada para la Seguridad Territorial se realizará mesa de trabajo con el Fiscal de conocimiento y la Dirección Seccional Bolívar, con el fin de adelantar seguimiento al proceso. 2. Se brindará apoyo de Policía Judicial adscrito a la Delegada para la Seguridad Territorial a la Dirección Seccional Bolívar para el caso en concreto. 3. Se adelantará mesa de trabajo de seguimiento, con las víctimas en el mes de junio con el fin de revisar los avances en el caso en concreto. Se proporciona el correo electrónico marcela.barajas@fiscalia.gov.co para que a por medio de este se dará la fecha de la nueva reunión para ver los avances de la NC.	Delegada para la Seguridad Territorial.	Sin definir

Bajo tal panorama, se tiene que, el mecanismo deberá ser denegado, porque nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que

generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020[7].

En consecuencia, toda vez que el ente convocado procedió de conformidad para sortear el motivo que dio origen al resguardo, carece de sentido conceder el amparo deprecado. Así lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6887-2020:

> *"(…) la tutela pierde su fuerza «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo», por lo que como «se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante ese panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional» (CSJ STC 21 jun. 2012, rad. 00121-01; citada en CSJ STC2539-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00355-00)"*

Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de negarse el resguardo invocado en los términos indicados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional impetrado por Felipe Grajales Fonnegra contra la Fiscalía General de la Nación – despacho del Vicefiscal, Fiscal 15 Especializado – Dra. Narly Patiño Pascuas y Director Seccional de Fiscalías de Bolívar – Delegatura para la Seguridad Territorial, por mediar carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

[7] "(…) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor* (…).".

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2759913ab157af1c6811c597f90ac9beb436a1deeeffbed583428f162915db5**

Documento generado en 23/04/2025 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica